



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-8
SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad electoral
RADICADO:	680012333000-2024-00430-00
DEMANDANTE:	Álvaro Rueda Urquijo alvarorueda0608@hotmail.com
DEMANDADO:	Acto electoral de la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca (Santander) para el período 2024-2027. pmf@personeriadefloridablanca.gov.co mariaalejandraramirezayala@gmail.com silviasandovalm00@hotmail.com Personería municipal de Floridablanca (Santander) pmf@personeriadefloridablanca.gov.co municipio de Floridablanca (Santander) notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos prociudadm47@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite demanda y decide medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, accede

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Procede la Sala a decidir respecto de la admisión de la demanda electoral y de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo electoral demandado; con fundamento en los siguientes:

1. Antecedentes

1.1. La demanda¹

El 24 de junio de 2024,² el señor Álvaro Rueda Urquijo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, presentó demanda contra la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través de la cual se nombró a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca para el período 2024-2027.

En consecuencia, solicitó:

«**PRIMERA:** DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 068 expedida el día 17 de mayo de 2024 por medio de la cual se hizo el NOMBRAMIENTO de **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ AYALA** en calidad de **PERSONERA (ENCARGADA) DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER** y del Acta de Posesión N° 006 del día 21 de mayo de 2024, por medio de la cual se dio POSESIÓN en el cargo a la demandada.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° 068 expedida el día 17 de mayo de 2024 por medio de la cual se hizo el NOMBRAMIENTO de **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ AYALA** en calidad de **PERSONERA (ENCARGADA) DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER** y del Acta de Posesión N° 006 del día 8 de agosto de 2022, por medio de la cual se dio POSESIÓN en el cargo a la demandada.

¹ Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI.

² Expediente digital, actuación 3, índice SAMAI.



TERCERA: Que los efectos de la decisión sean ex tunc».

1.2. Fundamentos Fácticos

Como hechos relevantes, la parte demandante señaló los siguientes:

- i) El 25 de abril de 2024, al interior del proceso de radicado 680012333000-2024-00172-00 se decretó medida de suspensión provisional del acto de elección y posesión del señor Mario Barragán Pachón como personero municipal de Floridablanca para el período 2024-2027.
- ii) El 10 de mayo de 2024, se notificó al señor Mario Barragán Pachón y a las demás partes e intervinientes en el referido proceso la decisión de suspensión provisional del acto de elección decretada por el Tribunal Administrativo de Santander.
- iii) Pese a la orden judicial de suspensión provisional el señor Mario Barragán Pachón continuó en ejercicio de las funciones de personero municipal, incluso, el día 17 de mayo de 2024 expidió la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través de la cual se nombró a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca.

1.3. Concepto de violación



En el escrito de la demanda se invocaron como violados los artículos 29 y 121 de la Constitución Política; Ley 136 de 1994, artículo 277 del CPACA, 298 del CGP, 2.2.5.5.47 del Decreto 0648 de 2017 y el Acuerdo 008 de 2021.³

En desarrollo del concepto de violación, la parte demandante expuso que el acto administrativo demandado adolece de nulidad, conforme a las siguientes razones:

i) El acto administrativo demandado de contenido electoral fue expedido por el señor Mario Barragán Pachón en contravía del debido proceso, con abuso y desviación de poder, así como, en inobservancia de lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 atinente a las faltas temporales de los personeros.

ii) La Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 fue expedida de forma irregular y en contravía de las normas en las que debería fundarse, específicamente en lo dispuesto en los artículos 29 y 121 de la Constitución Política de Colombia, 277 del CPACA, 298 del CGP, 2.2.5.5.47 del Decreto 648 de 2017, toda vez que el señor Mario Barragán Pachón inobservó el trámite establecido en la Ley 136 de 1994 para proceder con la designación del encargo encontrándose separado del cargo en razón a la suspensión del acto de elección decretada por el Tribunal Administrativo de Santander⁴ por orden judicial, debidamente notificada y que ya se encontraba surtiendo plenos efectos.

³ «Por medio del cual se adopta el reglamento interno del Concejo Municipal de Floridablanca y se deroga el acuerdo municipal 010 de 2013 y sus modificaciones acuerdo municipal 003 del 2014 – acuerdo municipal 017 del 2015»

⁴ Con ponencia de la magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce y como integrantes de la Sala de Decisión los magistrados Iván Fernando Prada Macías y Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



14. De la solicitud de suspensión provisional

La parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través de la cual el señor Mario Barragán Pachón nombró a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca y, para el efecto, precisó «frente al requisito de sustentación de la procedencia de la medida, en primer lugar, es necesario solicitar al Honorable Magistrado (a) de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, que se remita (atendiendo al principio de economía procesal) a las consideraciones relacionadas con el concepto de violación contenida en el presente texto, toda vez que allí se señala toda la argumentación jurídica y fáctica para sustentar las pretensiones de esta demanda»

Con auto del 27 de junio de 2024 la magistrada ponente corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, motivo por el cual se presentaron las siguientes intervenciones:

1.4.1. Municipio de Floridablanca⁵

A través de apoderado judicial el ente territorial solicitó denegar la medida cautelar de suspensión provisional y, para el efecto, expuso los siguientes argumentos:

⁵ Expediente digital, actuación 14 y 15, índice SAMAI.



i) La solicitud de suspensión provisional adolece de los requisitos mínimos previstos en la norma para su procedencia, en especial, los relacionados con la causación del perjuicio irremediable y la existencia de motivos serios y fundados.

ii) En razón a la suspensión provisional ordenada por el Tribunal Administrativo de Santander era necesario designar personero encargado conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 norma que consagra que ante la falta temporal del personero, el cargo será suplido por el funcionario que le siga en jerarquía, que para el caso concreto era la señora María Alejandra Rodríguez Ayala quien ocupaba el cargo de personera auxiliar código 17, grado 03, del nivel directivo de la Personería Municipal de Floridablanca y, en consecuencia, el nombramiento y posesión de la señora Rodríguez Ayala operaba por ministerio de la Ley.

iii) Incluso, si se aceptara que la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través de la cual se efectuó el nombramiento en encargo de la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera municipal se expidió irregularmente, lo cierto es que la posesión en el referido cargo fue una designación por ministerio de la Ley.

1.4.2. La señora María Alejandra Ramírez Ayala⁶

A través de apoderada judicial, la parte demandada solicitó al despacho ponente correr traslado de la medida cautelar de suspensión al Concejo Municipal en atención a que desde la personería se instó al cuerpo colegiado para que

⁶ Expediente digital, actuación 19, índice SAMAI.



accionaran conforme a derecho; además, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar en los siguientes términos:

i) En el caso bajo estudio no resulta viable decretar la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que la norma que se señala como violada, esto es, el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 dispone que ante las faltas temporales del personero el cargo será suplido por el funcionario de la personería que siga en jerarquía siempre que reúna las calidades correspondientes.

ii) El actor pretende que en el asunto de la referencia se aplique el procedimiento establecido para suplir las faltas absolutas del personero municipal y, en consecuencia, el Concejo Municipal proceda de manera inmediata a elegir personero para el período restante en inobservancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 172 de la Ley 136 de 1994.

iii) El nombramiento de la señora María Alejandra Ramírez Ayala en el cargo de personera encargada operaba por imperio de la Ley, toda vez que era la empleada de la personería municipal que ostentaba el siguiente cargo en orden de jerarquía, esto es, el cargo de personera auxiliar, código 17, grado 03.

iv) El señor Mario Barragán Pachón con anterioridad a la expedición de la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 informó al Concejo Municipal y a la Alcaldía de Floridablanca la medida cautelar que sobre él recaía; no obstante, las citadas entidades indicaron respectivamente que: a) no se encontraba sesionando y que b) la designación del encargo resultaba imperiosa, motivo por el cual debía procederse conforme a lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 y ser suplido el



cargo con la señora María Alejandra Ramírez Ayala, por cuanto era quien ostentaba el siguiente cargo en jerarquía y la aptitud para asumirlo y, en consecuencia, su designación operaba «por ministerio de la Ley»

v) La parte actora no demostró el perjuicio irremediable que haga procedente la concesión de la medida de suspensión provisional del acto administrativo; además, la concesión de la medida cautelar configuraría un daño antijurídico a la señora Ramírez Ayala que se encuentra en ejercicio de las funciones del cargo de personera encargada conforme a la Ley aplicable, máxime si se tiene en cuenta que en el asunto bajo estudio era necesario salvaguardar el cumplimiento de la norma para que la entidad no quedara carente de dirección.

1.4.3. La Personería Municipal de Floridablanca⁷

La entidad se pronunció acerca de la solicitud de medida cautelar realizada por el señor Álvaro Rueda Urquijo en los siguientes términos:

i) No existe vicio de nulidad alguno en la designación de la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca, toda vez que para la fecha de su designación ostentaba el siguiente cargo en orden de jerarquía al interior de la Personería Municipal y, por ende, en virtud de lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 se encontraba legitimada para suplir al señor Mario Barragán Pachón.

⁷ Expediente digital, actuación 20, índice SAMAI.



ii) El 17 de mayo de 2024, el señor Mario Barragán Pachón se encontraba legitimado para efectuar la designación de la señora María Alejandra Ramírez Ayala en el cargo de personera encargada toda vez que, la decisión de la medida cautelar de suspensión le fue notificada de manera personal el 10 de mayo de 2024 y, en consecuencia, conforme a lo establecido en el CPACA la notificación del acto surtió efectos a los dos días hábiles siguientes, esto es, el 15 de mayo de 2024, encontrándose entonces el 17 de mayo en término para presentar el recurso de apelación correspondiente.

iii) En virtud de lo expuesto en precedencia resulta claro que el acto administrativo objeto de la *litis* se profirió dentro de la ejecutoria de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander; además, la citada resolución se adoptó conforme a la Ley y al manual de funciones de la entidad toda vez que el señor Mario Barragán Pachón fungía como nominador.

iv) El señor Mario Barragán Pachón en ejercicio de sus funciones solicitó al Concejo municipal y a la Alcaldía de Floridablanca efectuar el encargo correspondiente; no obstante, las citadas entidades se pronunciaron respectivamente en los siguientes términos: a) certificó que para el 20 de mayo de 2024 la entidad no se encontraba sesionando y b) que la designación de la Señora María Alejandra Ramírez Ayala operaba por ministerio de la Ley en virtud de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994.

v) La medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora no está llamada a prosperar, toda vez que, el accionante no acreditó sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable derivado de que la señora Ramírez Ayala se



encuentre en ejercicio de las funciones, *contrario sensu*, el decreto de la referida medida transgrediría de manera inminente el correcto funcionamiento de la entidad.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Conforme al artículo 152 del CPACA, numeral 7, literal b el Tribunal Administrativo de Santander es competente para tramitar la presente demanda; además, la Sala de Decisión es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 numeral 2 literal f del CPACA⁸.

Lo anterior encuentra sustento en la información oficial proyectada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en virtud de la cual se acredita que el número de habitantes del municipio de Floridablanca es superior a 70.000 habitantes.

2.2. Estudio sobre la admisión de la demanda

2.2.1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de la demanda

⁸ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20.



La demanda interpuesta reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA, comoquiera que:

- i) Se designaron las partes debidamente, se individualizaron con precisión las pretensiones de la demanda, se explicó el concepto de violación y los fundamentos de derecho y se indicó la dirección electrónica de las partes.
- ii) Fue presentada en término, toda vez que la designación, se produjo el 17 de mayo de 2024, por lo cual, el plazo previsto para incoarla venció el 3 de julio de 2024 y el medio de control de nulidad electoral fue interpuesto el 24 de junio del presente año, esto es, dentro del término de caducidad de 30 días previsto en el artículo 164 del CPACA numeral 2 literal a.

En relación con el extremo pasivo de la *litis*, se precisa que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá a la señora María Alejandra Ramírez Ayala, como demandado, sin perjuicio de que en el asunto objeto de estudio obraran como vinculados el municipio de Floridablanca y la Personería municipal de Floridablanca.

En este orden de ideas, resulta necesario efectuar un pronunciamiento al respecto de la solicitud realizada por la apoderada de la señora María Alejandra Ramírez Ayala atinente a que se ordene correr traslado de la medida cautelar de suspensión



provisional de los efectos del acto administrativo demandado al Concejo Municipal de Floridablanca en atención a que desde la Personería Municipal se instó al cuerpo colegiado para que accionaran conforme a derecho.

En ese sentido, se precisa que el Concejo Municipal de Floridablanca carece de personería jurídica para actuar y, por ende, de capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, sin que resulte aplicable en el asunto bajo estudio lo dispuesto por el Consejo de Estado⁹ en materia electoral atinente a que «la autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la ley, así no tenga personería jurídica» toda vez que, la referida entidad no participó en la expedición de la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 y, en consecuencia, el Despacho ponente negará la solicitud elevada por la parte demandada.

Por consiguiente, en atención a que la demanda pretende la nulidad del acto de elección del personero municipal de Floridablanca (Santander) se admitirá la demanda para ser tramitada en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 7 literal b del CPACA.

2.3. De las medidas cautelares en procesos electorales

El artículo 229 del CPACA dispone que las medidas cautelares tienen como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la

⁹ Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, auto del 15 de octubre de 2020, radicado: 05001-23-33-000-2020-02462-01.



sentencia y que, en todo caso las decisiones de las referidas medidas no constituyen prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 del CPACA consagra el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, acorde a lo precedente, la norma citada contempla en el numeral tercero la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; además, el artículo 231 *ibídem* establece que tratándose de la suspensión provisional su decreto procede «por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud».

Al respecto del decreto de medidas cautelares en procesos de nulidad electoral el Consejo de Estado, Sección Quinta¹⁰ se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Sobre el particular, esta Corporación ha destacado, que la actual regulación de la medida no exige la *manifiesta infracción* de la norma superior, como lo ordenaba la legislación anterior, por lo que se advierte una variación significativa para su decreto. En efecto, en el régimen previo, para el decreto de la suspensión provisional del acto acusado, la jurisprudencia de esta corporación exigía que la contrariedad con el ordenamiento superior debía ser ostensible, clara, manifiesta, flagrante o grosera, lo cual promovió que, en no pocas ocasiones, esta circunstancia hiciera casi imposible su viabilidad, afectando sustancialmente el propósito de la medida cautelar y la tutela judicial efectiva.

¹⁰ Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, auto del 20 de junio de 2024, radicado: 68001-23-33-000-2024-00041-01.



Esta Sala, en providencia de 12 de diciembre de 2019¹¹, sobre el particular indicó:

“30. Al respecto, la doctrina ha destacado¹² que, con la antigua codificación, - Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, esto es, infracción grosera, de bulto, observada prima facie. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como transgredidas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito introductorio para que sea procedente la medida cautelar.

31. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata”.

De esta manera, en la actualidad, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la ley y la jurisprudencia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que significa hacer un análisis profundo, detallado y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 *ibidem*¹³. Así mismo, aunque este presupuesto, puede coincidir con el examen del fondo de la *litis*, debe precisarse que, por tratarse de un juicio preliminar, no tiene un carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 del mismo estatuto procesal, existe la posibilidad de modificar o revocar la medida y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02852-01, M.P. Doctora Rocío Araujo Oñate.

¹²Nota del original: “BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496”.

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).



De otro lado, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe constatar que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a la nulidad electoral por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en tanto, el artículo 277 *ejusdem*, norma especial para este tipo de procesos, establece que la solicitud de la medida de suspensión provisional debe estar contenida en el mismo escrito de demanda, razón por la cual, resulta apenas lógico y razonable, acorde con la tutela judicial efectiva, que su decreto bien pueda fundarse en las razones invocadas tanto en la demanda como en el acápite del escrito contentivo de la medida¹⁴».

2.4. De la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora

Conforme a lo expuesto en precedencia, se advierte que, el señor Álvaro Rueda Urquijo fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través de la cual se nombró a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca para el período 2024-2027 en los siguientes cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda:

- i) Expedición irregular del acto demandado por violación de los artículos 29 y 121 de la Constitución Política de Colombia, 277 del CPACA, 298 del CGP, 2.2.5.5.47 del Decreto 648 de 2017, toda vez que el señor Mario Barragán Pachón inobservó el trámite establecido en la Ley 136 de 1994 para proceder con la designación encontrándose separado del cargo en razón a la suspensión del acto de elección

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de rectificación jurisprudencial del 27 de febrero de 2020, Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00551-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



decretada por el Tribunal Administrativo de Santander, es decir, por orden judicial, debidamente notificada y que ya se encontraba surtiendo plenos efectos.

ii) Nulidad por violación de las normas en las que debería fundarse, esto es, la Ley 136 de 1994 y el reglamento interno del Concejo Municipal de Floridablanca, por cuanto el estatuto interno de la corporación establece que ante las faltas temporales del personero municipal es la citada entidad la que debe efectuar el nombramiento y, en caso de no encontrarse sesionando, le compete al alcalde municipal.

En ese sentido, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si se configuran los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024, a través del cual se designó a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca para el período 2024-2027.

Bajo este hilo conductor: i) se revisará la clasificación de las faltas absolutas y temporales de los personeros municipales y la jurisprudencia especializada en asuntos electorales ii) se hará alusión a la suspensión provisional del acto de elección del señor Mario Barragán Pachón decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y de su ejecución inmediata. y iii) se procederá a efectuar el análisis de si procede o no, la declaratoria de la suspensión provisional solicitada.

2.4.1. De las faltas absolutas y temporales de los personeros municipales



La Ley 136 de 1994 «por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios» consagra, entre otros aspectos, la competencia de los Concejos Municipales para elegir a los personeros y el carácter de absoluto y temporal de sus faltas; además, establece el procedimiento para suplir el citado cargo.

Los apartes normativos son del siguiente tenor:

«**ARTÍCULO 98.- Faltas absolutas.** Son faltas absolutas del alcalde:

- a. La muerte;
- b. La renuncia aceptada;
- c. La incapacidad física permanente;
- d. La declaratoria de nulidad por su elección;
- e. La interdicción judicial;
- f. La destitución;
- g. La revocatoria del mandato;
- h. La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

ARTÍCULO 99.- Faltas temporales. Son faltas temporales del alcalde:

- a. Las vacaciones;
- b. Los permisos para separarse del cargo;
- c. Las licencias;
- d. La incapacidad;
- e. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
- f. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- g. La ausencia forzada e involuntaria.

[...]

ARTÍCULO 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos** que realizará la Procuraduría



General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100 de 2013.

NOTA: El Texto en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013.

NOTA: El Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013.

[...]

ARTÍCULO 172. *Falta absoluta del personero.* En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros.

Nota: (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-267 de 1995)

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero

[...]

ARTÍCULO 176. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura».

De las normas citadas se extrae que cuando se decreta por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa la suspensión provisional de la elección de un personero



municipal se genera una falta temporal que debe suplirse con el funcionario de la Personería Municipal que siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero, o ante la ausencia del referido funcionario/a, la designación deberá efectuarla el Concejo Municipal y en caso de no encontrarse sesionando el alcalde municipal.

Al respecto de la forma de proveer las faltas absolutas y temporales del cargo de personero el Consejo de Estado, Sección Quinta¹⁵ se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Lo mismo ha señalado, esta Sala Electoral¹⁶ quien ha manifestado lo siguiente:

“La normatividad existente sobre el poder de nominación con que cuentan los concejos municipales para efectuar el nombramiento de los personeros proviene de la misma Constitución, pues allí se establece que a esas corporaciones administrativas compete “Elegir Personero para el período que fije la ley...” (Art. 313.8); y en la Ley 136 del 2 de junio de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se desarrolla esa competencia constitucional en los siguientes preceptos:

“Artículo 35.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.”

¹⁵ Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, auto del 19 de noviembre de 2020, radicado: 54001-23-33-000-2020-00506-01

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Sentencia de 4 de febrero de 2010.M.P. Maria Nohemí Hernandez Pinzón Radicación número: 76001-23-31-000- 2009-00457-02 Actor: Edilberto Peralta Borja Demandado: Personero del Municipio de Candelaria.



“Artículo 172.- Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley. Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.”

Las disposiciones anteriores permiten arribar a las siguientes conclusiones. En primer lugar, que la designación en interinidad únicamente opera frente a las faltas temporales del personero titular, quedando habilitado para hacerla, según el caso, el mismo personero cuando dentro de la nómina del personal a su cargo exista un funcionario que le siga en jerarquía y cumpla con las calidades y requisitos para el desempeño del cargo; también puede hacer la designación en encargo el propio concejo si no se puede acudir al mecanismo anterior, y si el concejo no lo puede hacer porque no se encuentra sesionando, será el alcalde municipal o distrital quien efectúe la designación en encargo. (...)».

Adicionalmente, frente al particular el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa¹⁷ ha sostenido que:

«Ahora bien, tratándose de la forma de proveer las faltas absolutas y temporales del cargo de personero, el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, establece que, para las primeras, el Concejo deberá realizar una nueva elección para el periodo restante, mientras que las segundas serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. Si en la entidad no hay un profesional que cumpla con esos requisitos, la designación la hará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, le corresponderá al alcalde, pero, en cualquier caso, el candidato deberá acreditar las calidades exigidas en la ley.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia del 7 de julio de 2022, radicado: 170012333000-2022-00001-01.



Debe recordarse que la función de las personerías es la defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes ejercen funciones públicas, de manera que las normas sobre vacancias y reemplazos deben ser interpretadas en el sentido de que no generen discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de la función pública.

A partir de lo anterior, se tiene que no hay duda de que para suplir las faltas absolutas del personero se requiere que se lleve a cabo un nuevo proceso de selección por parte del Concejo Municipal, cuya regulación se encuentra en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 20159 , en tanto que para la provisión de una falta temporal, si no existe un funcionario que le siga en jerarquía al personero, como primera opción a la que se debe acudir, la Corporación cuenta con la potestad de hacer una designación transitoria, bajo la premisa ineludible de que quien sea encargado cumpla con los requisitos legales para su ejercicio, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 de la Ley 136 de 1994.

La provisión de la falta absoluta del cargo de personero genera una dificultad cuando por diversas razones el trámite meritocrático no ha culminado, caso en el cual, como lo ha sostenido esta Sección, acogiendo los criterios interpretativos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para suplirla se acude al procedimiento regulado para proveer las faltas temporales, de acuerdo con los parámetros del referido artículo 172 de la Ley 136 de 1994».

2.4.2. De la suspensión provisional del acto de elección del señor Mario Barragán Pachón y de su ejecución inmediata.

El 25 de abril de 2024, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió suspender los efectos del acto de elección y posterior posesión del señor Mario Barragán Pachón como personero del municipio de Floridablanca (Santander) para la vigencia 2024-2028. ¹⁸

¹⁸ Con ponencia de la magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce y como integrantes de la Sala de Decisión los magistrados Iván Fernando Prada Macías y Francy del Pilar Pinilla Pedraza, radicado: [680012333000-2024-00172-00](#) proceso acumulado al 680012333000-2024-00185-00.



El 10 de mayo de 2024, la referida decisión fue notificada por medios electrónicos¹⁹ al señor Mario Barragán Pachón, motivo por el cual, se entiende surtida el 15 de mayo de 2024 y, a su vez, el 17 de mayo de 2024²⁰, el señor Mario Barragán Pachón recurrió el decreto de la medida cautelar.

En situación similar a la que ocupa la atención de la Sala, el Consejo de Estado, Sección Quinta, suspendió provisionalmente el nombramiento en encargo de una subcontralora auxiliar, cuya nominación fue efectuada por la contralora suspendida en virtud de una medida cautelar decretada por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Sobre el particular, se indicaron los siguientes aspectos:²¹

«[...] si bien la normativa del procedimiento contencioso administrativo no regula de forma expresa las reglas para el cumplimiento de las medidas cautelares, lo cierto es que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece, entre otras cosas, que el auto que decreta, niegue o modifique una medida cautelar será susceptible de apelación, la cual se concederá el efecto devolutivo. Lo que significa, de acuerdo con el Código

¹⁹ [680012333000-2024-00172-00](#), actuación 50 índice SAMAI.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA «**Artículo 205.**Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado» y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 277 *ibídem*.

²¹ Consejero ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, auto del 24 de noviembre de 2022, radicado: 660012333000-2022-00157-01.



General del Proceso, que «no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.»

Asimismo, de conformidad con la remisión al Código de Procedimiento Civil, -ahora Código General del Proceso-, del artículo 306 del CPACA, en lo no regulado por este. Es preciso tener en cuenta la norma del artículo 298 del CGP en la que se indica:

Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera del texto)

67. Debe entenderse, de acuerdo con lo explicado, que el cumplimiento de las medidas cautelares es inmediato, incluso antes de la notificación a la parte sobre la que recae y que, por tanto, la interposición de recursos, recusaciones o peticiones para aclarar o adicionar no interrumpe su ejecución. **Lo que quiere decir que, no es necesario que la providencia que las decretó se encuentre ejecutoriada²². En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico prevé la ejecución inmediata de las medidas cautelares y que el sentido de las normas citadas es que la interposición de recursos o de cualquier petición contra las decisiones que las ordenen, no las suspendan.**

68. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]»

²² Excepto en el caso de los congresistas, como se explicó en auto de 22 de septiembre de 2022. CP. Rocío Araújo Oñate. Rad núm. 11001-03-28-000-2022-00159-00.



69. **Es así como, la decisión judicial que decretó la suspensión provisional de la contralora, tuvo como consecuencia la pérdida de ejecutoria del acto de nombramiento de la misma, por tanto, para el momento de la expedición del acto núm. 285, que designó a la señora Mejía Barreneche como subcontralora, el nombramiento de su nominadora, esto es, de la señora Jenny Constanza Osorio, ya no surtía efectos. Tal como lo ha dicho esta Sección en los siguientes términos:**

La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. **Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio.**²³

70. Cabe resaltar, que el objeto de las cautelares es «proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»²⁴ Por lo tanto, no tendría sentido que la legislación previera su ejecución inmediata solo en los casos en que no se interpongan recursos contra la decisión que las decreta, modifica o niega, puesto que una solicitud como la presentada, que tenga la virtualidad de paralizar la ejecutoria de la providencia, suspendería su ejecución y podría ser usada para evitar el cumplimiento efectivo de la medida, la cual tendría como consecuencia que se perdiera su finalidad, de no ser ejecutada a tiempo

[...]

72. Considera la Sala, en esta etapa, que se encuentra probada la violación de los actos administrativos enjuiciados a las normas invocadas, puesto que, para el momento de su expedición, la señora Jenny Constanza Osorio Vélez **ya había sido suspendida temporalmente de su cargo, decisión que le fue comunicada a ella y a su nominador. Por tanto, no tenía competencia para proferir resolución de nombramiento de la accionada ni para posesionarla.**

73. En consonancia, la Sala revocará la decisión del a quo que negó la medida, porque de la confrontación entre el acto de designación de la demandada y su posesión, como subcontralora municipal de Pereira, las normas invocadas por el

²³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 17 de noviembre del 2022. Radicación 11001-03-28-000-2022-00217-00. M.P. Rocío Araujo Oñate.

²⁴ Ley 1437 de 2011, «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 229.».



demandante como concepto de la violación y las pruebas allegadas al expediente, en esta instancia procesal, se concluye que la señora Jenny Constanza Osorio **no tenía competencia para expedir el nombramiento y dar posesión a la accionada. Esta decisión no implica prejuzgamiento en los términos del artículo 229 del CPACA»** (negrillas fuera del texto)

De la jurisprudencia citada en precedencia, emerge con nitidez que las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos de elección, designación o nombramiento conllevan su pérdida de fuerza ejecutoria y, por consiguiente, los que se expidan por el servidor público suspendido adolecen de falta de competencia y, por ese motivo, también pueden ser suspendidos.

2.4.3. Hechos probados

Acorde al material probatorio allegado al expediente y luego de la valoración correspondiente en aplicación de las reglas de la sana crítica la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

2.4.3.1. El 25 de abril de 2024, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió suspender los efectos del acto de elección y posterior posesión del señor Mario Barragán Pachón como personero del municipio de Floridablanca (Santander) para la vigencia 2024-2028.²⁵

²⁵ Con ponencia de la magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce y como integrantes de la Sala de Decisión los magistrados Iván Fernando Prada Macías y Francy del Pilar Pinilla Pedraza, radicado: [680012333000-2024-00172-00](#) proceso acumulado al 680012333000-2024-00185-00.



2.4.3.2. El 10 de mayo de 2024, la referida decisión fue notificada por medios electrónicos²⁶ al señor Mario Barragán Pachón, motivo por el cual, se entiende surtida el 15 de mayo de 2024 y, a su vez, el 17 de mayo de 2024²⁷, el señor Mario Barragán Pachón recurrió el decreto de la medida cautelar efectuado por el Tribunal Administrativo de Santander.

2.4.3.3. El 17 de mayo de 2024, mediante Resolución 068 el señor Mario Barragán Pachón designó a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca.²⁸

2.4.3.4. El 21 de mayo de 2024, Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca llevó a cabo la posesión de la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca.²⁹

2.4.4. Análisis de la Sala.

²⁶ [680012333000-2024-00172-00](#), actuación 50 índice SAMAI.

²⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA «**Artículo 205.**Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado» y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 277 *ibidem*.

²⁸ Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI.

²⁹ Expediente digital, actuación 19, índice SAMAI.



Conforme a los antecedentes relacionados y las consideraciones expuestas resulta preciso indicar que contrario a lo manifestado por la apoderada de la señora María Alejandra Ramírez Ayala, la Personería Municipal de Floridablanca y el municipio de Floridablanca en el traslado de la medida cautelar, para que proceda el decreto de la suspensión provisional del acto demandado no resulta necesario que la parte demandante demuestre la causación de un perjuicio irremediable, por cuanto el artículo 231 del CPACA faculta en este caso, al Tribunal Administrativo de Santander para decretarla cuando del análisis del acto acusado se advierta la violación de las normas superiores invocadas como violadas.

En ese sentido, se observa que para el momento de la expedición de la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través de la cual se designó a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca (Santander) el acto de elección de su nominador, esto es, el del señor Mario Barragán Pachón ya no surtía efectos jurídicos en virtud a que sobre aquél recaía la medida de suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Santander³⁰ y, en consecuencia, estaba inmerso en la causal de pérdida de fuerza de ejecutoria prevista en el artículo 91 numeral 1 del CPACA.³¹

³⁰ Con ponencia de la magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce y como integrantes de la Sala de Decisión los magistrados Iván Fernando Prada Macías y Francy del Pilar Pinilla Pedraza, radicado: [680012333000-2024-00172-00](#) proceso acumulado al 680012333000-2024-00185-00.

³¹ «ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».



En virtud de lo expuesto, encuentra acreditado la Sala que con la expedición de la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 se transgredieron las normas invocadas en la demanda dado que el funcionario que la profirió, vale decir el señor Mario Barragán Pachón, actuó sin competencia toda vez que como su elección en condición de personero municipal de Floridablanca, período 2024-2027, ya había sido suspendida temporalmente por la jurisdicción de lo contencioso- administrativo no podía fungir en condición de nominador de la señora María Alejandra Ramírez Ayala para designarla como personera encargada.

Siguiendo el derrotero jurisprudencial trazado, la Sala concluye en el *sub-lite*, por razones de seguridad jurídica, que procede decretar la medida cautelar de suspensión provisional sobre el acto de nombramiento materializado en la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través de la cual se designó a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca (Santander), toda vez que conforme al marco normativo y jurisprudencial señalado, se colige que el señor Mario Barragán Pachón actuó sin competencia, por cuanto su elección como Personero Municipal de Floridablanca por el período 2024-2027, había sido suspendida provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo a través de una medida que se ejecuta



de forma inmediata de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del CGP³² por remisión del artículo 306 del CPACA.³³

En virtud a que se subsumen los presupuestos exigidos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, una vez efectuada la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como transgredidas y con sustento en la jurisprudencia aplicable y las pruebas allegadas a la solicitud, se decretará la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través del cual se designó a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca (Santander).

La anterior decisión reviste el carácter de provisional y no implica prejuzgamiento en el caso objeto de estudio, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA existe la posibilidad de modificar o revocar la medida, así como, de dictar fallo desestimatorio de las pretensiones incoadas.

2.5. Reconocimiento de personería

³² «ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo».

³³ «ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».



Se reconoce personería jurídica al abogado Martín Basto Parra identificado con la cédula de ciudadanía 91.153.923 expedida en Floridablanca, (Santander) y portador de la T.P 144.007 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado del municipio de Floridablanca, conforme al poder allegado para tal efecto. ³⁴

Se reconoce personería jurídica a la abogada Silvia Camila Sandoval Martínez identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.824.867 expedida en Floridablanca, (Santander), y portadora de la T.P 326.895 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderada de la señora María Alejandra Ramírez Ayala, conforme al poder allegado para tal efecto. ³⁵

Se reconoce personería jurídica a la abogada Johana Patricia Sarmiento Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía 63.451.619 expedida en Floridablanca, (Santander) y portadora de la T.P 206.940 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderada de la Personería Municipal de Floridablanca, conforme al poder allegado para tal efecto. ³⁶

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

³⁴ Expediente digital, actuación 14, índice SAMAI.

³⁵ Expediente digital, actuación 19, índice SAMAI.

³⁶ Expediente digital, actuación 20, índice SAMAI.



Primero. Admitir en primera instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor Álvaro Rueda Urquijo, con el fin de obtener la nulidad de la resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través de la cual se designó como personera encargada del municipio de Floridablanca (Santander) a la señora María Alejandra Ramírez Ayala para el período 2024-2028.

Segundo. Notificar personalmente a la señora María Alejandra Ramírez Ayala, en la forma prevista en el numeral 1 literal a del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 205 del CPACA. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Tercero. Notificar personalmente, al municipio de Floridablanca (Santander), a la Personería Municipal de Floridablanca y al representante del Ministerio Público.

Cuarto. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

Quinto. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 279 del CPACA y en concordancia con el numeral 2 del artículo 205 *ibidem*.



Sexto. Requerir a las partes demandadas para que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección.

Séptimo. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso mediante la página web de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

Octavo. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento del artículo 199, inciso final del CPACA.

Noveno: Acceder la solicitud de la suspensión provisional de los efectos del acto electoral contenido en la Resolución 068 del 17 de mayo de 2024 a través del cual se designó a la señora María Alejandra Ramírez Ayala como personera encargada del municipio de Floridablanca (Santander), de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Décimo: Reconocer personería jurídica según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Décimo primero: A partir del 22 de enero de 2024, de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las partes deberán radicar los memoriales únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad electoral
Auto admite demanda y decide medida cautelar
de suspensión provisional del acto demandado

Demandante: Álvaro Rueda Urquijo
Demandado: Acto electoral de la señora María Alejandra
Ramírez Ayala como personera encargada del
municipio de Floridablanca (Santander) para el periodo 2024-2027.
Radicado. 680012333000-2024-00430-00

SAMAI y en virtud del uso de la información y las tecnologías - TICS [Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co)

Décimo Segundo: Efectuar por secretaría las anotaciones respectivas en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica SAMAI]

MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Magistrada

[Firma electrónica SAMAI]

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Magistrada

[Ausente con permiso]

CAROLINA ARIAS FERREIRA

Magistrada

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*